



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia:

El día 08 de febrero de 2024, venció el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito (009)

Armenia Quindío, 09 de febrero de 2024

Nelcy Ensueño Durán Tapias  
Oficial Mayor



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Verbal de Restitución de inmueble arrendado Leasing
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jhon Fredy Cortés Montoya
Radicado:	630013103002-2023-00296-00
Asunto:	Rechaza demanda

Vista la constancia que antecede, la parte demandante en su escrito de subsanación solicita al despacho se oficie a la oficina de catastro de la ciudad de Manizales para que sea remitido a este despacho el avalúo catastral de los inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. 280-103977 y 280-104140 por cuanto argumenta que le informaron que únicamente le es entregado al propietario o mediante orden judicial.

Visto que el apoderado no acreditó haber solicitado ante la autoridad competente los avalúos y pese a ello, no haberle sido suministrada, tal como lo manda el numeral 4º. Del art. 43 del CGP, no es de recibo su petición. Amén que para este caso en particular la oficina de Catastro frente a quien se debe hacer la petición es en la ciudad de Armenia por estar ubicados los bienes en esta ciudad y no en Manizales.

De acuerdo con el contrato de arrendamiento acercado el arrendatario no tiene la opción de adquirir la propiedad del bien, por ende, no se puede aplicar la regla general de competencia que disciplina el numeral 6 del artículo 26



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CGP. Aplicándose para el caso concreto lo reglado en dicha normativa pero en la parte que señala: “ *en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

Así las cosas, necesariamente se debe acercar el avalúo catastral de los inmuebles para fijar la competencia, documentos que no se acercaron y como se dijo en antecedencia no es de recibo la petición para la consecución de dichos avalúos que son anexos indispensables para impetrar esta demanda.

De acuerdo con los postulados del artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ORDENAR el archivo definitivo del asunto con las anotaciones del caso.

TERCERO: : NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y compartir el expediente al correo del apoderado judicial [abogadoregional7\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co) dejando constancia de la prueba de entrega generada por el procesador de datos, así como de los archivos adjuntos enviados

### NOTIFIQUESE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

*Ndt.*

**Firmado Por:**  
**Hilian Edison Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198608f2fcc4c98256a6710f9343ecbe957270f29b4a6ae0210dc97061a808c**

Documento generado en 12/02/2024 08:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**